

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

Acto a notificar	AUTO NO. 243
Fecha del Acto	16 DE SEPTIEMBRE DE 2025
Proferido por	DIRECCIÓN TERRITORIAL SUR
Impuesto a	JUAN CAMILO ORDOÑEZ CALDERÓN
Identificación	CC. No. 1083887276
Expediente	SAN-00067-24

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las Resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero del 28 de febrero de 2020, la Resolución No. 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director General de la CAM, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, el Auto No. 243 del 16 de septiembre de 2025 y su parte resolutive, contra **JUAN CAMILO ORDOÑEZ CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1083887276, como presunto infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental referenciado. Así las cosas,

AVISA

Que mediante Auto No. 243 del 16 de septiembre de 2025, este despacho profirió acto administrativo por medio del cual se formula pliego de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental por cometer presunta conducta constitutiva de infracción ambiental, que tiene como presunto infractor al señor **JUAN CAMILO ORDOÑEZ CALDERÓN**, identificado con CC. 1083887276.

Que mediante escrito con radicado No. 2025S28176 del 19 de septiembre de 2025, se envió a **JUAN CAMILO ORDOÑEZ CALDERÓN**, identificado con CC. 1083887276, oficio de citación para la notificación personal del Auto No. 243 del 16 de septiembre de 2025.


Como hace constar el citador de la corporación, el día 22 de noviembre de 2025, no ha sido posible entregar al investigado los oficios de citación.

Como consecuencia de lo anterior, se realizó la publicación en página web de la Corporación del oficio de Citación, mismo que reposa en el expediente de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 243 del 16 de septiembre de 2025, que este Despacho profirió por medio de la cual se formula pliego de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental SAN-00067-24.

Que se advierte al señor **JUAN CAMILO ORDOÑEZ CALDERÓN**, identificado con CC. 1083887276, que la notificación del Auto No. 243 del 16 de septiembre de 2025, queda surtida al finalizar el día siguiente a la publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y de la cual se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar mediante AVISO en la Página Web de la CAM del Auto No. 243 del 16 de septiembre de 2025, este

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

Despacho profirió Auto por medio de la cual se formula pliego de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental por cometer conducta constitutiva de infracción ambiental, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive expone:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular contra **JUAN CAMILO ORDOÑEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1083887276, en calidad de presunto infractor los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: PROVOCAR ALTERACIÓN A FUENTE HÍDRICA TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA EL HIGUERÓN COMO RESULTADO DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE DENTRO DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE PEÑAS BLANCAS (SUBZONA PARA EL DESARROLLO), SITUACIÓN PRESENTADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA VEREDA HIGUERÓN, DEL MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA, SOBRE EL PUNTO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS 75.986412°W 01.825887°N Y COORDENADAS PLANAS CON ORIGEN BOGOTÁ X787569 Y693777 A 1781 MSNM, INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Y 2.2.3.2.12.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN NO. 1814 DE 2015, EL ARTICULO 1 DEL ACUERDO NO. 003 DE 2018, Y EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 3 DEL ACUERDO NO. 015 DE 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTÍCULO TERCERO. - Otorgar un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
 Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación (www.cam.gov.co)
"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...)" **DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.**

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. **243 = -**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023E20925
FECHA DE LA DENUNCIA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023
PRESUNTO INFRACTOR: JUAN CAMILO ORDOÑEZ CALDERÓN C.C 1083887276
EXPEDIENTE: SAN-00067-24

ASUNTO: PLIEGO DE CARGOS

Pitalito - Huila, **16 SEP 2025**

Conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto contra **JUAN CAMILO ORDOÑEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1083887276, en calidad de presunto infractor.

1. ANTECEDENTES

1. Denuncia con radicado 2023E20925 de fecha 22 de noviembre de 2023.
2. Auto de visita No. 03305-23 de 2023.
3. Concepto Técnico de Visita No. 03305-23 de fecha 24 de noviembre de 2023.
4. Auto de Inicio No. 23 del 22 de febrero de 2024.
5. Notificación por aviso Auto de Inicio No. 23 del 22 de febrero de 2024.

Previo el lleno de las formalidades de Ley procede el Despacho a formular el Pliego de Cargos teniendo en cuenta los siguientes:

2. HECHOS

Mediante radicado 2023E20925 del 22 de noviembre de 2023 se recepciona ante esta Corporación, denuncia por "Afectación de fuente hídrica por adecuación de terreno".

Mediante auto de visita N° 03305-23, el Director Territorial Sur comisionó al ingeniero Camilo Andrés Cruz Ospina, contratista de apoyo de la RECAM DTS, para la práctica de visita de inspección ocular y verificación de los hechos.

La visita se realizó en la vereda Higuierón, jurisdicción del municipio de Pitalito - Huila, en el punto de coordenadas geográficas 75.986412°W 01.825887°N y coordenadas planas con origen Bogotá X787569 Y693777 a 1781 msnm tomadas con el GPS Garmin etrex 20.

Que mediante Concepto Técnico de Visita No. 03305-23 de fecha 24 de noviembre de 2023, se logró determinar que:

(...)

Para llegar a lugar de la visita se parte desde las instalaciones de la autoridad ambiental en el Municipio de Pitalito, se realiza el desplazamiento por la vía que conduce al Municipio de



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

Acevedo, en un recorrido de 9.3 km aproximadamente se encuentra el lugar de la visita al margen izquierdo de la vía Pitalito-Acevedo parte alta de la vereda el Higuerón. Se referencia el predio con coordenadas geográficas $75.986412^{\circ}W$ $01.825887^{\circ}N$ y coordenadas planas con origen Bogotá X787569 Y693777 a 1781 msnm tomadas con el GPS Garmin etrex 20.

De acuerdo al sistema de información geográfica de la CAM DTS el lugar de la visita se encuentra en la vereda El Higuerón del Municipio de Pitalito.

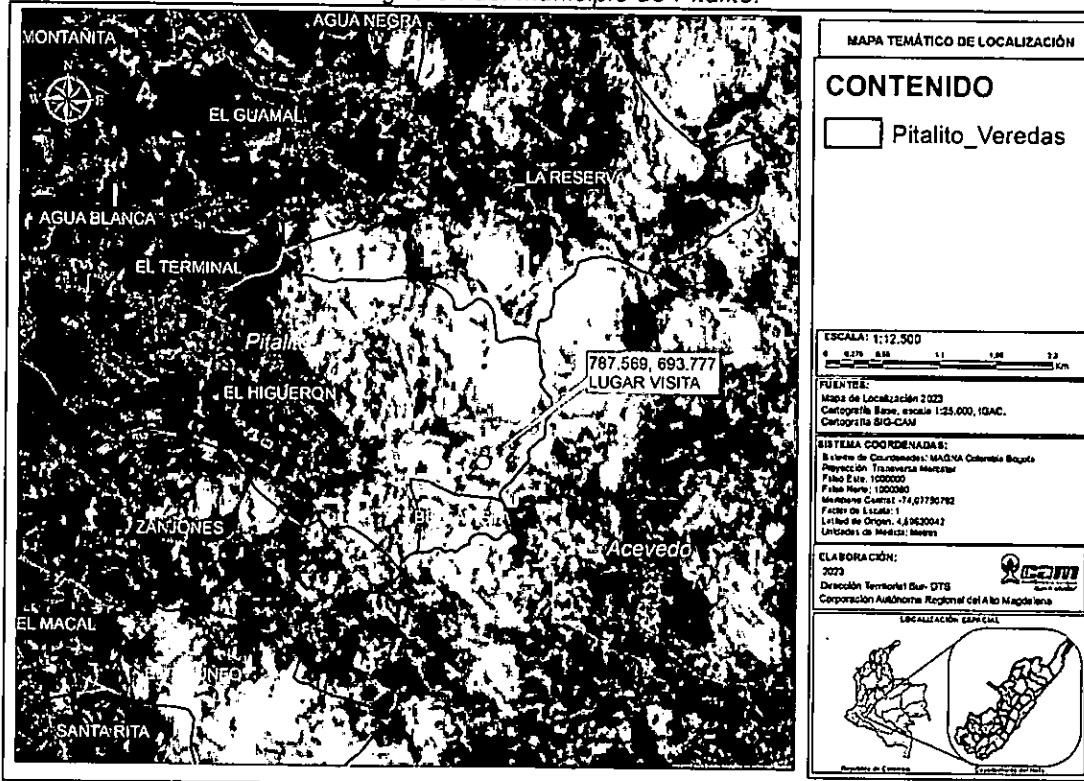


Imagen 1. Localización del predio objeto de la visita en la vereda el Higuerón Municipio de Pitalito. Cartográfica SIG CAM DTS

Al llegar al sitio se ubicó el predio objeto de la visita, este se encuentra al margen izquierdo de la vía secundaria Pitalito-Acevedo donde se identificó una vivienda la cual colinda con cultivos de café y una fuente hídrica de bajo caudal al costado izquierdo de dicha vivienda, la zona presenta pendientes ligeramente inclinadas y fuertemente escarpadas.

Durante la inspección ocular se evidenció que sobre la parte posterior de la vivienda se realizaron actividades de explanación que comprendió el corte y nivelación de una parte del terreno, la visita estuvo acompañada por el señor Juan Camilo Ordoñez Calderón identificado con C.C 1083887276 propietario del predio y presunto contraventor quien manifestó que las actividades en el predio se realizaron para la construcción de una infraestructura, cabe resaltar que al momento de la inspección ocular no se encontró maquinaria realizando actividades en el predio.

Se evidenció que parte del material generado por el movimiento de tierra producto de la explanación se depositó sobre la zona de ronda de una fuente hídrica ubicada sobre el costado izquierdo de la vivienda como se muestra en el siguiente registro fotográfico.

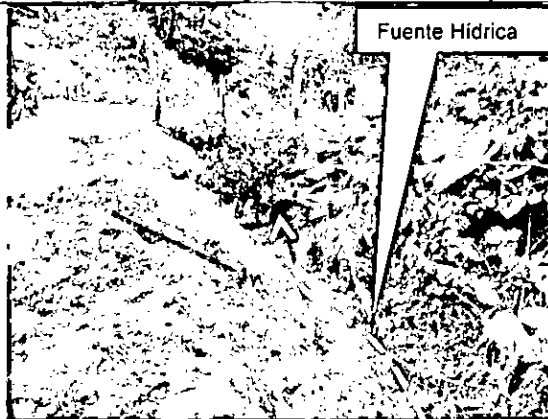


Fotografía 1

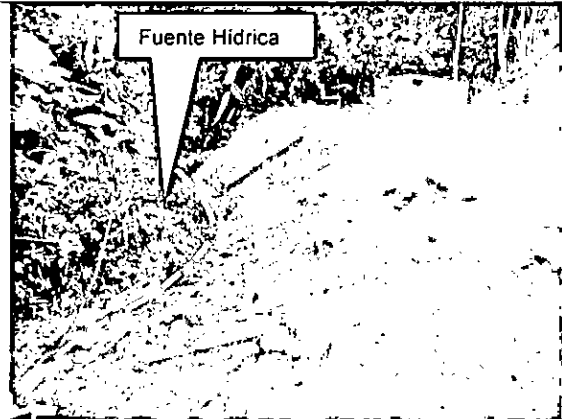


Fotografía 2

Fotografías 1 y 2. Panorámica del predio donde se realizaron actividades de explanación



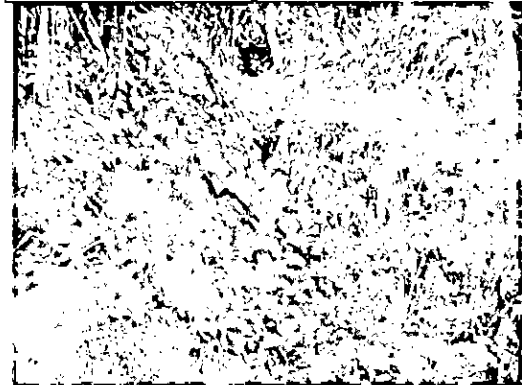
Fotografía 3



Fotografía 4



Fotografía 5



Fotografía 6

En las fotografías No 3-4-5 se observa el material generado producto del movimiento de tierra depositado sobre la zona de ronda hídrica, en la fotografía No 6 se muestra la fuente hídrica que colinda con el lugar de los hechos.

Se procedió a verificar mediante el sistema de información geográfico de la CAM DTS las fuentes hídricas del sector, donde se concluye que según el SIG y se observó de manera ocular, que la intervención se realizó sobre zona de ronda de una fuente hídrica tributaria de la quebrada el Higuerrón como se muestra en la imagen N° 3.

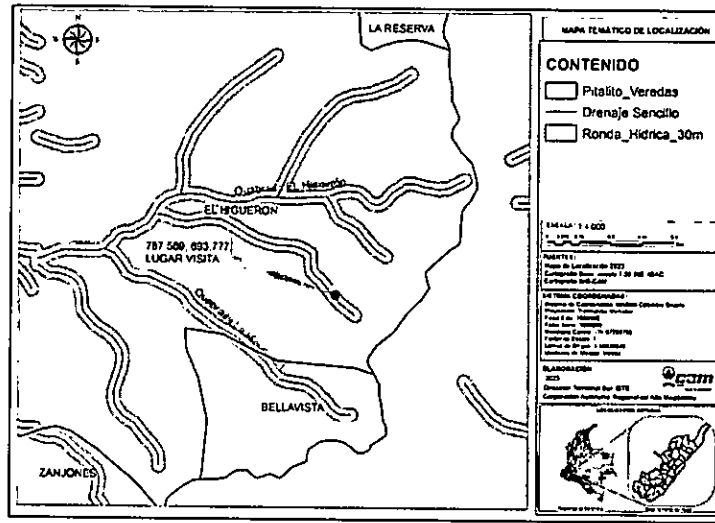


Imagen 3. SIG CAM, Componente hídrico de la zona visitada

La ronda hídrica comprende dos elementos constituyentes: el primero es el área que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho; y el segundo es el área de protección o conservación aferente. Es importante resaltar que la faja paralela (primer elemento de la ronda hídrica) es un bien inalienable e imprescriptible del Estado, salvo derechos adquiridos, y por tanto dicho elemento constituyente será el más restrictivo desde el punto de vista de la ocupación antrópica, ya que es la zona que se inunda periódicamente y en la que está la vegetación de ribera por lo que la estrategia fundamental será la de preservación, y cuando aplique la de restauración.

Por otra parte, se procede a realizar verificación en el SIG de la incorporación de la delimitación de las áreas protegidas teniendo como resultado lo siguiente: El predio esta inmerso en áreas de reserva forestal de Ley 2ª, clasificación C Imagen 4

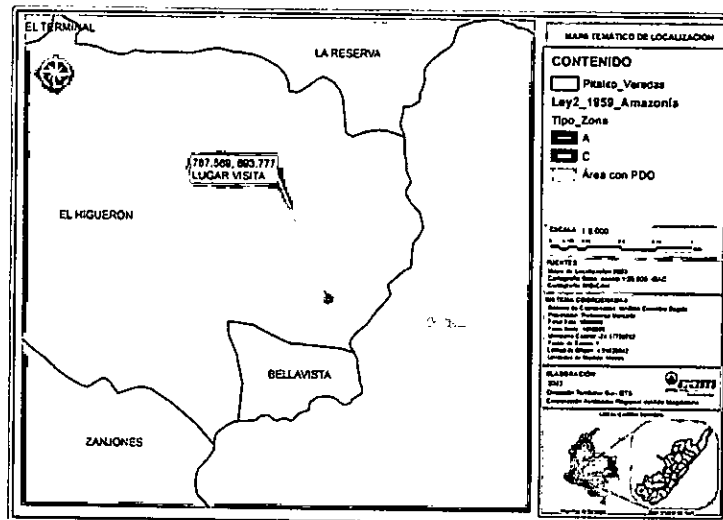


Imagen 4. SIG CAM. Verificación áreas protegidas Ley 2 de la Amazonia.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

De igual manera se encuentra inmerso en el distrito regional de manejo integrado serranía de peñas blancas y según la zonificación la intervención se realizó en "zona general de uso público" definida como aquellas áreas donde se pueden construir concertadamente, cierta infraestructura para el soporte del ecoturismo o la administración del DRMI, así como incluye los sectores donde se construyen sistemas habitacionales nucleados con restricciones en la densidad de ocupación y, la ampliación y el mejoramiento de la red vial. Imagen No 5

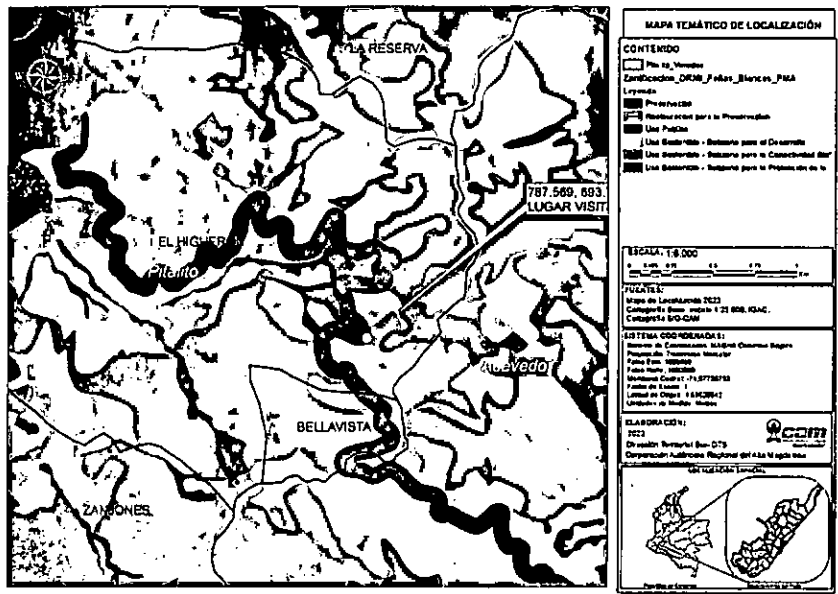


Imagen 5. SIG CAM. Verificación áreas protegidas DRMI.

De acuerdo a la visita realizada se determina afectación a los recursos naturales ya que se vio afectado zonas de ronda de fuente hídrica permanente que para el caso corresponde a la zona de ronda de una fuente hídrica tributaria de la quebrada el Higuérón.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Possible contraventor, el señor Juan Camilo Ordoñez Calderón identificado con C.C 1083887276 sin más datos y residente en la vereda Higuérón parte alta, del Municipio de Pitalito.

DEFINIR marcar (x):

- 3. AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)
 - NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

Se determinó que se han llevado a cabo actividades alteradoras relacionadas con la disposición de material producto de actividades de explanación, cortes y movimientos de tierras sobre zona de ronda hídrica protectoras de ofertas ambientales del sector.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

El municipio de Pitalito está ubicado en el sur del Departamento del Huila, y hace parte de la gran región del Macizo Colombiano en Colombia, región estratégica del país en donde nace el río Magdalena, el más importante de Colombia. El municipio tiene una extensión de 666 km², y está conformado por 136 veredas distribuidas en los corregimientos de: Bruselas (33), La Laguna (10), Criollo (20), Chillurco (21), Palmarito (12), Charguayaco (17), Guacacallo (6) y Regueros (19) (figura No 2) Así mismo la zona urbana está conformada por 67 barrios distribuidos en 4 comunas (figura No 3), sus tierras fértiles, su clima, sus paisajes y la oferta hídrica, lo hace un municipio privilegiado para la vida de sus pobladores. (Municipio de Pitalito, 2015)

Se estableció que la intervención se realizó sobre zona de ronda hídrica la cual comprende dos elementos constituyentes: el primero es el área que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho; y el segundo es el área de protección o conservación aferente. Es importante resaltar que la faja paralela (primer elemento de la ronda hídrica) es un bien inalienable e imprescriptible del Estado, salvo derechos adquiridos, y por tanto dicho elemento constituyente será el más restrictivo desde el punto de vista de la ocupación antrópica, ya que es la zona que se inunda periódicamente y en la que está la vegetación de ribera por lo que la estrategia fundamental será la de preservación, y cuando aplique la de restauración (Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible).

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Sistema	Subsistema	Componentes	Bienes de protección afectados
Medio físico	Medio biótico	Flora	Condiciones biológicas B1. Flora.

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Explicación de terreno				X										

Flora: Afectación de especies de flora nativa de especial importancia ecológica.

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

C. Extracción de Recursos: 40 Explotación Forestal.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

La Afectación de bien de protección presenta una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

La extensión corresponde a un área menor a una (1) Has

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

La duración del efecto es inferior a 6 meses.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un año.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

La afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis meses.

Nota: *Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y Recuperabilidad.*

En la visita de Campo a la vereda el Higueron del municipio de Pitalito, y georreferenciado en las coordenadas descritas anteriormente, se identificó Valoración de la Importancia de la



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

Afectación – (valorando su intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y Recuperabilidad entre los rangos que van desde irrelevante, leve, moderado, severo y crítico) como **Leve**.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

No aplica

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) **Intensidad (IN):**

No aplica

g) **Extensión (EX):**

No Aplica

h) **Persistencia (PE):**

No aplica

Reversibilidad (RV):

No aplica

i) **Recuperabilidad (MC):**

No aplica

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI ___ NO ___x_

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Requerir al posible contraventor el señor Juan Camilo Ordoñez Calderón identificado con C.C 1083887276 sin más datos y residente en la vereda Higuierón parte alta, del Municipio de Pitalito.
- Propender por la recuperación de la zona de protección de fuente hídrica con la delimitación con líneas de aislamiento
- No cambiar el uso de suelo de las zonas de protección

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- Abstenerse de realizar cualquier intervención sobre la fuente hídrica como sistemas de drenaje transversal, entre otros y en caso de que se requiera este tipo de construcciones se deberá tramitar el permiso de ocupación de cauce playas y lechos.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que el personal administrativo considere correspondientes.

(...)

3. INDAGACIÓN

Con fundamento en la información reseñada en el Concepto Técnico de Visita No. 03305-23 de fecha 24 de noviembre de 2023, se logran establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental, y un sujeto activo de la conducta y como consecuencia de ello no surge la necesidad de aperturar la etapa de Indagación Preliminar y procede el Despacho a emitir Auto de Inicio No. 23 del 22 de febrero de 2024 en el cual se individualizó como presunto infractor a **JUAN CAMILO ORDOÑEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1083887276.

El acto administrativo se notificó por aviso a través de la publicación en la página web de la corporación.

4. PRUEBAS

Incorpórese y téngase como pruebas las siguientes:

1. Concepto Técnico de Visita No. 03305-23 de fecha 24 de noviembre de 2023.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Los hechos descritos, constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

1. Se ha infringido el **Decreto 1076 de 2015** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible así:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las provisiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que*



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Resolución No. 1814 de 2015 del Ministerio de Ambiente, "Por la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones" la cual en su artículo primero establece:

ARTÍCULO 1.: Declarar como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dando aplicación al principio de precaución, las siguientes:

Polígono 1 Peñas Blancas: Ubicado en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM en el departamento del Huila, municipios de Palestina, Pitalito, Timana, Suaza, Pitalito; y cuyas coordenadas se encuentran en la Tabla 1 del Anexo 1 que hace parte integral de la presente Resolución.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena CAM adoptó:

1. ACUERDO No. 003 DE 2018 del 22 DE MARZO DE 2018 "POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA, DELIMITA, ALINDERA EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) SERRANÍA DE PEÑAS BLANCAS, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE PALESTINA, PITALITO, PITALITO, TIMANÁ Y SUAZA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA".

ARTÍCULO 1. DECLARATORIA. Declarar, reservar, delimitar y alindera como Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), el área conocida como "Serranía de Peñas Blancas" ubicada en jurisdicción de los municipios de Palestina, Pitalito, Pitalito, Timaná y Suaza (Tabla 1) en el departamento del Huila con una extensión total de 32.793 hectáreas, se halla ubicada entre los 2° 0.1' y 1° 38.7* de latitud Norte y los 76° 11,7* y 75° 48* de longitud Oeste. Según los límites indicados en la cartografía que se incorpora en el presente Acuerdo. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, el área natural en mención se conocerá como Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de Peñas Blancas.

2. ACUERDO No. 015 DE 2020 del 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) SERRANIA DE PEÑAS BLANCAS Y SE MODIFICA EL ACUERDO 003 DE 2018 "POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA, DELIMITA Y ALINDERA EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE PEÑAS BLANCAS. UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE PALESTINA. PITALITO, PITALITO, TIMANA Y SUAZA, EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO. - Objetivos de manejo. Los objetivos de manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas, son los siguientes:

7. Realizar un manejo efectivo del área protegida protegiendo los objetos de conservación

En atención al Concepto Técnico de Visita No. 03305-23 del 24 de noviembre de 2023, se advierte el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.1 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

1076 de 2015, toda vez que se ha realizado explanación dentro del área forestal protectora de fuente hídrica cuyo material generado por el movimiento de la tierra se depositó sobre la zona de ronda de la fuente hídrica sin tramitar los respectivos permisos otorgados por autoridad ambiental competente.

Por otra parte, la ubicación del predio se encuentra catalogada como ecosistemas estratégicos los cuales se describen en el artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015 y se declara en el artículo 1 de la Resolución No. 1814 de 2015 y artículo 1 del Acuerdo No. 003 de 2018, como **área protegida el Distrito Regional De Manejo Integrado Serranía De Peñas Blancas.**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, modificado por el artículo tercero de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

6. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Este Despacho encuentra que **JUAN CAMILO ORDOÑEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1083887276, ha cometido las siguientes conductas constitutivas de presunta violación a la normatividad ambiental:

CARGO ÚNICO: PROVOCAR ALTERACIÓN A FUENTE HÍDRICA TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA EL HIGUERÓN COMO RESULTADO DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE DENTRO DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE PEÑAS BLANCAS (SUBZONA PARA EL DESARROLLO), SITUACIÓN PRESENTADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA VEREDA HIGUERÓN, DEL MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA, SOBRE EL PUNTO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS 75.986412°W 01.825887°N Y COORDENADAS PLANAS CON ORIGEN BOGOTÁ X787569 Y693777 A 1781 MSNM, INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Y 2.2.3.2.12.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN NO. 1814 DE 2015, EL ARTICULO 1 DEL ACUERDO NO. 003 DE 2018, Y EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 3 DEL ACUERDO NO. 015 DE 2020.

Que el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 adicionado por el artículo 13° de la Ley 2387 de 2024 establece:

Artículo 6. Causales de Atenuación de la Responsabilidad en Materia Ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Así mismo, el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 adicionado por el artículo 12° de la Ley 2387 de 2024 establece:

Artículo 7°. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Parágrafo 2. *La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA*

Que, para el caso concreto, no se tienen atenuantes y se tiene como agravante el numeral 6 del citado artículo toda vez que la afectación se ha realizado sobre un área protegida; así mismo la conducta investigada se presume realizada a título de culpa.



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

Conductas que de acuerdo al material probatorio que se allegue al Despacho por el presunto infractor, culminara con acto administrativo que exime de responsabilidad o declare la misma imponiendo para este último caso una de las sanciones previstas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 así:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular contra **JUAN CAMILO ORDOÑEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1083887276, en calidad de presunto infractor los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: PROVOCAR ALTERACIÓN A FUENTE HÍDRICA TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA EL HIGUERÓN COMO RESULTADO DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE DENTRO DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE PEÑAS BLANCAS (SUBZONA PARA EL DESARROLLO); SITUACIÓN PRESENTADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA VEREDA HIGUERÓN, DEL MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA, SOBRE EL PUNTO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS 75.986412°W 01.825887°N Y COORDENADAS PLANAS CON ORIGEN BOGOTÁ X787569 Y693777 A 1781 MSNM, INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Y 2.2.3.2.12.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN NO. 1814 DE 2015, EL ARTICULO 1 DEL ACUERDO NO. 003 DE 2018, Y EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 3 DEL ACUERDO NO. 015 DE 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTÍCULO TERCERO. - Otorgar un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAVIER ROJAS CASANOVA
Director Territorial Sur (E)

SAN-00067-24
Proyectó: L. Daza
Abogada CAM DTS